



VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 65/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno.

II. Admisión de demanda. En acuerdo del cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se precisó que los actos impugnados son los siguientes:

«Resoluciones que contienen los créditos fiscales
*****».

IV. No contestación. El Recaudador fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en auto del veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal, emitidos por autoridad fiscal estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Asimismo, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, ya que el domicilio que de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. No existe la posibilidad de posicionarse sobre la legalidad de los créditos fiscales impugnados.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el numeral **82**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*, dispone que las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional no necesitarán formulismo alguno, pero

deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de los pruebas que se hayan rendido.

A fin de cumplirse con dicho presupuesto legal, es necesario en autos del juicio obre el documento en que consta la determinación que se tilda de ilegal, a fin de estar en aptitud de posicionarse sobre el mismo, esto es, resolver sobre los puntos o cuestiones que de su contenido se controvierten, a fin de determinar si le asiste o no la razón al demandante.

En el caso de estudio, la *parte actora* reclama **únicamente** la legalidad de las resoluciones que determinaron a su cargo créditos fiscales, en específico, aquéllas en que constan las multas que le fueron notificadas mediante requerimientos emitidos en oficios números *****.

En los hechos de la demanda la *parte actora* manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no conoce los créditos fiscales [multas] impugnados; pues solo supo de ellos cuando fueron emitidos por el *Recaudador* los mandamientos de ejecución para conseguir su pago.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo **48**, fracción III, de la Ley del *Tribunal*, constituye un deber a cargo del demandante el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado. Esa carga procesal para la *parte actora* resultaba imposible de cumplir, esto es, exhibir los créditos fiscales impugnados; pues manifestó que no los conocía.

Sin embargo, lo anterior no le imposibilitaba el traerlos al juicio como elemento de prueba, en términos de lo previsto en el numeral **75** de la Ley del *Tribunal*, a fin de constatar su existencia y contenido.

Así también, es de mencionarse que la Ley del *Tribunal* no prevé el deber a cargo de la autoridad demandada, en su escrito de contestación, el exhibir el acto o resolución que impugne la parte demandante, cuando éste manifieste desconocerlo.

Tampoco la falta de contestación a la demanda da lugar a exhibirlos en los casos en que la parte demandante diga desconocerlo; pues la única consecuencia ante este supuesto es que, en términos lo dispuesto en el numeral **51**, segundo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se le tengan por ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa en la demanda, salvo que, por las pruebas rendidas o por hecho notorios, resulten desvirtuados. En esta controversia, la *parte actora* no imputa directamente al *Recaudador* un hecho que le fuese atribuible en cuanto a la emisión de los créditos fiscales impugnados, para tenerse por cierto al no contestar la demanda; pues solo la *parte actora* expuso el hecho propio de que no los conoce.

No pasa desapercibido que el numeral **48**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*, prevé el derecho del demandante de ampliar su demanda, cuando no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada. Sin embargo, esa hipótesis legal no surgió en esta controversia, dado que el *Recaudador* no formuló escrito de contestación de demanda, al que anexara los documentos en que constan los créditos fiscales impugnados, a fin de que estuviese la *parte actora* en aptitud de controvertir sus fundamentos y motivos.

De tal manera, aún cuando en los mandamientos de ejecución que adjuntó la *parte actora* a su demanda, se hace referencia a la existencia de los créditos fiscales impugnados [multas notificadas mediante requerimientos emitidos en oficios números *****]; ello no es suficiente

para que este *Tribunal* pueda pronunciarse su legalidad y determinar si son nulos o validos, conforme a los motivos de Inconformidad que en su contra se hicieren valer, dado que es menester aportar medio de prueba por la *parte actora* tendente exhibir los documentos que contengan los fundamentos y motivos de su emisión.

No pasa desapercibido que la *parte actora* ofreció en su demanda, como elemento de prueba, el expediente abierto a su nombre para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados; sin embargo, dicha prueba se tuvo por no ofrecida, según las razones expuestas en el acta de audiencia celebrada el pasado treinta y uno de mayo del dos mil dos mil veintiuno.

Por último, se considera pertinente mencionar que la *parte actora*, en los argumentos de los motivos del motivo de inconformidad, no controvierte la legalidad de los créditos fiscales que señala como impugnados, sino actuaciones relativas a su ejecución administrativa para conseguir su pago; sin embargo, el suscrito Magistrado no puede posicionarse en esta sentencia sobre actos que no fueron los precisados por la *parte actora* como impugnados, dado que en el juicio contencioso no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, según lo dispone el segundo párrafo del numeral **30** de la Ley del *Tribunal*, a fin de fijar la controversia sobre actos que no se precisaron como materia de litis en la admisión de la demanda.

Por lo tanto, al no traerse a juicio por la *parte actora* los documentos en que consten los créditos fiscales impugnados, para que el suscrito Magistrado pueda determinar si son nulos o válidos; surge invariablemente la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **82**, fracción I, de la misma Ley del *Tribunal*.



Como consecuencia de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **41** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****., en contra del Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: oficios, en fojas 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **65/2021 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

